ACTA 150/2009

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. --.

Siendo las doce horas con veintidós minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009.

b) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009.

c) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 70/2009.

d) Aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 96/2009.

e) Aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 97/2009.

f) Aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 98/2009.

g) Aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 99/2009

h) Aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Recurso de Revisión con número de expediente 07/2009.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **a)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo

relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Se tiene por presentado al C. Juan Andrés Medina Rejón, con su escrito de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, mediante cual da contestación a la vista que le realizara este Consejo, a través del acuerdo de fecha treinta de octubre del año en curso. En este sentido, y toda vez que de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, en su oficio sin número, de fecha veintisiete de octubre del año en curso, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Progreso, ha dado cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de inconformidad 42/2009, al fundar y motivar de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la inexistencia en los archivos de la actual administración del H. Ayuntamiento de Progreso, de la información solicitada, este Consejo General decreta el cumplimiento de lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, en la resolución que motivara el presente procedimiento; en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 30 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara este asunto como totalmente concluido y da cuenta del presente acuerdo y de las constancias

presentadas por la Unidad de Acceso, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto. Notifíquese según corresponda y cúmplase. Así lo acordó por unanimidad y firma el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 42/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Se tiene por presentado al C. Juan Andrés Medina Rejón, con su escrito de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, mediante cual da contestación a la vista que le realizara este Consejo, a través del acuerdo de fecha treinta de octubre del año en curso. En este sentido, y

toda vez que de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Progreso, en su oficio sin número, de fecha veintisiete de octubre del año en curso, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Progreso, ha dado cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de inconformidad 43/2009, al fundar y motivar de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la inexistencia en los archivos de la actual administración del H. Ayuntamiento de Progreso, de la información motivo del presente procedimiento, este Consejo General decreta el cumplimiento de lo ordenado por el Secretario Ejecutivo, en la resolución que motivara el presente procedimiento; en virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 30 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara este asunto como totalmente concluido y da cuenta del presente acuerdo y de las constancias presentadas por la Unidad de Acceso, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto. Notifíquese según corresponda y cúmplase. Así lo acordó por unanimidad y firma el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de

Inconformidad con número de expediente 43/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 43/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **c)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 70/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Toda vez que la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, no realizó manifestación alguna, respecto de la vista que este Consejo le hiciera mediante oficio número INAIP-CG-UAS/1970/2009, de fecha treinta de octubre del año en curso, con motivo del acuerdo dictado en dicha fecha, y al no haber quedado claro el cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información en cuestión, con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, éste Consejo General requiere al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Hunucmá, a

efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Consejo General respecto de lo manifestado por el C. Wilian Uicab Tzab, en escrito de fecha veintiséis de octubre del año en curso, remitiendo a este Consejo las constancias que considere pertinentes, que en su caso faltaren para acreditar el debido cumplimiento de la resolución relativa al recurso de inconformidad con número de expediente 70/2009. Así lo acordó por unanimidad y firma el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 70/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 70/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **d)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 96/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho

Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 96/2009, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. *En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el C. WILLIAM UICAB TZAB, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, en la cual se solicitó lo siguiente:*

"COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE CERVEZAS "PUNTO HUNUCMÁ" UBICADO EN LA CALLE 31 X 32 Y 34".

SEGUNDO. *En fecha catorce de julio de dos mil nueve, el solicitante de la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a su solicitud de información arriba citada.*

TERCERO. *En fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se modificó la resolución impugnada por el recurrente, emitida por la Unidad de Acceso de Hunucmá, para efectos de que: a) En el supuesto de que el Ayuntamiento de Huncmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos*

o cualquier otra normatividad que determine la competencia de la Tesorería Municipal, para expedir licencias de funcionamiento a establecimientos o locales que su giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas, deberá remitir dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que motive las causas por las que la información es inexistente; b) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que regule la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman para la expedición de licencias de funcionamiento de negocios cuyo su giro sea la venta de bebidas alcohólicas, requiera a todas las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia; asimismo, deberá requerir a la Tesorería Municipal, únicamente para efectos de que esta motive las causas de inexistencia de la información solicitada; c) Modifique su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma; d) Notifique al particular su resolución conforme a derecho y e) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante la Unidad Administrativa competente.

CUARTO.- *En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, para dar cumplimiento a la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad con número*

de expediente 96/2009 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1722/2009 de fecha dieciséis de octubre
de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. *El veinte de octubre de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.*

SEXTO. *En fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO. *En fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se recibió el oficio INAIP/SE/DJ/1801/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el cual*

remite a éste Consejo el oficio UMAIP/HUN/0089/09 de fecha veintiséis de ese mismo mes y año, presentado por el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a través del cual realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento.

OCTAVO. *El tres de noviembre de dos mil nueve, se dio vista al solicitante de la información del oficio UMAIP/HUN/0089/09 de fecha veintiséis de octubre del presente año, presentado por el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a efecto de que se manifestara al respecto.*

NOVENO. *En fecha trece de noviembre de dos mi nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, mediante oficio UMAIP/HUN/0099/09, de fecha once de noviembre, presentó diversas constancias relativas al presente procedimiento.*

DÉCIMO. *Hasta la presente fecha, no se ha recibido escrito alguno por parte del solicitante de la información, respecto de la vista que le realizara este Consejo mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año en curso.*

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y*

patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

CUARTO. *Que la Secretaria Ejecutiva dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 96/2009, expresando las consideraciones que a continuación se trascriben:*

"PRIMERO. Del antecedente primero del presente acuerdo, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad número 96/2009, modificó la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que:

a) *En el supuesto de que el Ayuntamiento de Huncmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de la Tesorería Municipal, para expedir licencias de funcionamiento a establecimientos o locales que su giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas, deberá remitir dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que motive las causas por las que la información es inexistente.*
b) *En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que regule la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman para la expedición de licencias de funcionamiento de negocios cuyo su giro sea la venta de bebidas alcohólicas, requiera a todas las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia; asimismo, deberá requerir a la Tesorería Municipal, únicamente para efectos de que esta motive las causas de inexistencia de la información solicitada.*

c) *Modifique su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.*

d) *Notifique al particular su resolución conforme a derecho*

e) *Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante la Unidad Administrativa competente.*

Ahora bien, por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil nueve se declaró haber causado estado la resolución definitiva suscrita el día primero de septiembre de dos mil nueve, el cual fue notificado el día cinco de los corrientes mediante oficio INAIP/SE/DJ/1272/2009; por lo tanto, el término de cinco días hábiles concedido a la autoridad para efectos de que cumpla transcurrió a partir del seis de octubre del presente año y feneció el día doce del propio mes y año, pues los días diez y once de octubre de dos mil nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente; pese a ello, hasta la presente fecha la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha cumplido lo ordenado en el presente Recurso de Inconformidad; se afirma lo dicho, en razón de que no obra en autos documento alguno que demuestre lo contrario, resultando evidente que la Unidad de Acceso del sujeto obligado no cumplió con la definitiva descrita en este Considerando, ya que no lo acreditó ante esta Secretaría Ejecutiva ni informó de la existencia de algún impedimento legal para cumplir con lo instruido.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, la suscrita, haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

"ARTÍCULO 18.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES: ... XXXIII.- DAR SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD;...,.se considera oportuno dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:

a) *Resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.*
b) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1121/2009 de fecha once de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se notificó a la Autoridad compelida dicha resolución.*
c) *Notificación personal y acta de notificación de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se notificó al recurrente la definitiva en comento.*
d) *Copia certificada del escrito de fecha quince de septiembre por el cual el recurrente señaló nuevo domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente asunto.*
e) *Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se accedió a la práctica de lo solicitado por el particular en el escrito citado en el inciso que precede.*
f) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1182/2009 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.*

g) *Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución.*

h) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1272/2009 de fecha dos de los corrientes, mediante el cual, el día cinco de octubre del año en curso se notificó a la Autoridad recurrida, el acuerdo a través del cual se declaró haber causado estado la resolución definitiva de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.*

i) *Certificación de trece de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber fenecido el término para el cumplimiento a la resolución.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera, tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento antes citado."

QUINTO. *Del análisis de las consideraciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, se observa que el incumplimiento de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, consistió en que ésta no presentó ante la Secretaría Ejecutiva, documento alguno con el que acreditara haber modificado su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, ordenado la entrega al solicitante de la información, de la documentación requerida, o en su caso, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, tal como se lo ordenara el*

Secretario Ejecutivo, mediante resolución de fecha primero de septiembre del presente año.

SEXTO. *Ahora bien, al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, mediante oficio número UMAIP/HUN/0099/09, de fecha once de noviembre del año en curso, informó a este Consejo General el cumplimiento de la resolución que motivara el presente procedimiento, señalando que en fecha seis de noviembre del año en curso, como lo ordenara el Secretario Ejecutivo, modificó su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, ordenado la entrega de la información solicitada, misma que se notificó al recurrente en dicha fecha. Cabe mencionar, que en esa fecha se le entregó la documentación solicitada.*

En virtud de lo anterior, este Consejo determina que la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, que emitiera el Secretario Ejecutivo, con motivo del Recurso de Inconformidad 96/2009.

SÉPTIMO. *En vista de que el cumplimiento decretado en el considerando anterior, se llevó a cabo fuera del término establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab, una* ***amonestación pública****.*

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a lo ordenado en la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad 96/2009.*

SEGUNDO. *En términos del resolutivo anterior y del considerando SEXTO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una* ***amonestación pública*** *al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cúmplase."*

La Consejera Payán Cervera, expresó que se puede observar que ya existe un cumplimiento por parte de la autoridad correspondiente y señaló que es importante dar seguimiento a este caso, por lo que propuso realizar un exhortó dirigido al Alcalde de dicho municipio, para recordarle su responsabilidad con la transparencia.

El Consejero Castillo Martínez, manifestó que considera importante que a los Titulares de las Unidades de Acceso, se les envié un exhortó en donde se indique que tengan mayor responsabilidad con el manejo de las solicitudes, para que de ésta manera, eviten este tipo de problemas.

El Presidente del Consejo, propuso que para que el exhortó tenga mayor formalidad se lleve personalmente por el Consejo General, a la autoridad correspondiente del municipio.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 96/2009 con las observaciones antes realizadas, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 96/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **e)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 97/2009. Acto seguido, señaló

que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 97/2009, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. *En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el C. WILLIAN UICAB TZAB, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, en la cual se solicitó lo siguiente: "Copia de la licencia de funcionamiento de la agencia de cervezas "Punto Carolina" ubicado en la calle 21 x 26 y 26 A"*

SEGUNDO. *En fecha catorce de julio de dos mil nueve, el solicitante de la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la repuesta que le diera la Unidad de Acceso de Hunucmá a su solicitud.*

TERCERO. *En fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se modificó la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso recurrida, para efectos de que: a)En el supuesto de que el*

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine que la Tesorería Municipal es competente para expedir las licencias de funcionamiento aludidas, deberá remitir dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que motive las causas por las que la información es inexistente; b) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman, para expedir dichas licencias, requiera a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, y nuevamente a la Tesorería Municipal con el objeto de que motive las causas por las que declaró la inexistencia; c) Modifique su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma; d) Notifique al particular su resolución conforme a derecho y e) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

CUARTO.- *En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, para dar cumplimiento a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1694/2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la*

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. *El veinte de octubre de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.*

SÉXTO. *En fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento al Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEPTIMO. *En fecha treinta de octubre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1802/2009, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, remitió a este Consejo, diversas constancias presentadas por la Unidad de Acceso de Hunucma con motivo del presente procedimiento.*

OCTAVO. *Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del presente año, se acordó dar vista al C. Willian Uicab Tzab, de las constancias presentadas por la Unidad de Acceso.*

NOVENO. *En fecha trece de noviembre de dos mi nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, mediante oficio UMAIP/HUN/00100/09, de fecha once de noviembre, presentó diversas constancias relativas al presente procedimiento.*

DÉCIMO. *Que hasta la presente fecha, no se ha recibido escrito alguno por parte del solicitante de la información, respecto de la vista que le realizara este Consejo mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año en curso.*

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.*

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el*

cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados. .

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

CUARTO. *Que la Secretaria Ejecutiva, dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a la resolución de fecha siete de agosto de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 97/2009, expresando las consideraciones que a continuación se trascriben:*

"PRIMERO. Del antecedente primero del presente acuerdo, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad número 97/2009, modificó la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que:

a) *En el supuesto de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra*

normatividad que determine que la Tesorería Municipal es competente para expedir las licencias de funcionamiento aludidas, deberá remitir dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que motive las causas por las que la información es inexistente.

b) *En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman, para expedir dichas licencias, requiera a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, y nuevamente a la Tesorería Municipal con el objeto de que motive las causas por las que declaró la inexistencia.*

c) *Modifique su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.*

d) *Notifique al particular su resolución conforme a derecho.*

e) *Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Ahora bien, por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil nueve se declaró haber causado estado la resolución definitiva suscrita el día primero de septiembre de dos mil nueve, el cual fue notificado el día cinco de los corrientes mediante oficio INAIP/SE/DJ/1261/2009; por lo tanto, el término de cinco días hábiles concedido a la autoridad para efectos de que cumpla transcurrió a partir del seis de octubre del presente año y feneció el día doce del propio mes y año, pues los días

diez y once de octubre de dos mil nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente; pese a ello, hasta la presente fecha la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha cumplido lo ordenado en el presente Recurso de Inconformidad; se afirma lo dicho en razón de que no obra en autos documento alguno que demuestre lo contrario, resultando evidente que la Unidad de Acceso del sujeto obligado no cumplió con la definitiva descrita en este Considerando, ya que no lo acreditó ante esta Secretaría Ejecutiva ni informó de la existencia de algún impedimento legal para cumplir con lo instruido.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, la suscrita, haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice: "ARTÍCULO 18.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES: ... XXXIII.- DAR SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD;...,.se considera oportuno dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:

a) *Resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.*
b) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1122/2009 de fecha once de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se notificó a la Autoridad compelida dicha resolución.*

c) *Notificación personal y acta de notificación de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se notificó al recurrente la definitiva en comento.*

d) *Copia certificada del escrito de fecha quince de septiembre por el cual el recurrente señaló nuevo domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente asunto.*

e) *Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se accedió a la práctica de lo solicitado por el particular en el escrito citado en el inciso que precede.*

f) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1181/2009 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.*

g) *Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución.*

h) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1261/2009 de fecha dos de los corrientes, mediante el cual, el día cinco de octubre del año en curso se notificó a la Autoridad recurrida, el acuerdo a través del cual se declaró haber causado estado la resolución definitiva de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.*

i) *Certificación de trece de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber fenecido el término para el cumplimiento a la resolución.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera, tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento antes citado."

QUINTO. *Del análisis de las consideraciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, se observa que el incumplimiento de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, consistió en que ésta no presentó ante la Secretaría Ejecutiva, documento alguno con el que acreditara haber modificado su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, ordenado la entrega al solicitante de la información, de la documentación requerida, o en su caso, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, tal como se lo ordenara el Secretario Ejecutivo, mediante resolución de fecha primero de septiembre del presente año.*

SEXTO. *Ahora bien, al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, mediante oficio número UMAIP/HUN/00100/09, de fecha once de noviembre del año en curso, informó a este Consejo General el cumplimiento de la resolución que motivara el presente procedimiento, señalando que en fecha seis de noviembre del año en curso, como lo ordenara el Secretario Ejecutivo, modificó su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, ordenado la entrega de la información solicitada, misma que se notificó al recurrente en dicha fecha. Cabe mencionar que en esa fecha se le entregó la documentación solicitada.*

En virtud de lo anterior, este Consejo determina que la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, que

emitiera el Secretario Ejecutivo, con motivo del Recurso de Inconformidad 97/2009.

SÉPTIMO. *En vista de que el cumplimiento decretado en el considerando anterior, se llevó a cabo fuera del término establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab, una* ***amonestación pública****.*

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a lo ordenado en la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad 97/2009.*

SEGUNDO. *En términos del resolutivo anterior y del considerando SEXTO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de*

Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una ***amonestación pública*** *al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cúmplase."*

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 97/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 97/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **f)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 98/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho

Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 98/2009, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. *En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el C. WILLIAN UICAB TZAB, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, en la cual se solicitó lo siguiente:*

"COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE CERVEZAS "PUNTO VERÓNICA" UBICADO EN LA CALLE 24 X 37 Y 39".

SEGUNDO. *En fecha catorce de julio de dos mil nueve, el solicitante de la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a su solicitud de información arriba citada.*

TERCERO. *En fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se modificó la resolución impugnada por el recurrente, para efectos de que la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá: 1) En el supuesto de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de*

Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de la Tesorería Municipal, para expedir licencias de funcionamiento a establecimientos o locales que su giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas, deberá remitir dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva y de igual forma requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que motive las causas por las que la información es inexistente; 2) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que regule la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman para la expedición de licencias de funcionamiento de negocios cuyo su giro sea la venta de bebidas alcohólicas, deberá requerir a todas las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia; asimismo, deberá requerir a la Tesorería Municipal, únicamente para efectos de que esta motive las causa de inexistencia de la información solicitada; 3) Modifique su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma; 4) Notifique al particular su resolución conforme a derecho y 5) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

CUARTO.- *En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, para dar cumplimiento a la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad con número*

de expediente 98/2009 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1695/2009 de fecha quince de octubre

de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. *El veinte de octubre de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.*

SEXTO. *En fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento a la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que fungiera como Consejera Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO. *En fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se recibió el oficio INAIP/SE/DJ/1803/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el cual*

remite a éste Consejo el oficio UMAIP/HUN/0092/09 de fecha veintiséis de ese mismo mes y año, presentado por el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a través del cual realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento.

OCTAVO. *El tres de noviembre de dos mil nueve, se dio vista al solicitante de la información del oficio UMAIP/HUN/0092/09 de fecha veintiséis de octubre del año, presentado por el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a efecto de que se manifestara al respecto.*

NOVENO. *En fecha trece de noviembre de dos mi nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, mediante oficio UMAIP/HUN/00101/09, de fecha once de noviembre, presentó diversas constancias relativas al presente procedimiento.*

DÉCIMO. *Que hasta la presente fecha, no se ha recibido escrito alguno por parte del solicitante de la información, respecto de la vista que le realizara este Consejo mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año en curso.*

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y*

patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

CUARTO. *Que la Secretaria Ejecutiva dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 98/2009, expresando las consideraciones que a continuación se trascriben:*

"PRIMERO. Del antecedente primero del presente acuerdo, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad número 98/2009, modificó la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que:

1) *En el supuesto de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de la Tesorería Municipal, para expedir licencias de funcionamiento a establecimientos o locales que su giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas, deberá remitir dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva y de igual forma requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que motive las causas por las que la información es inexistente.*

2) *En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que regule la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman para la expedición de licencias de funcionamiento de negocios cuyo su giro sea la venta de bebidas alcohólicas, deberá requerir a todas las Unidades Administrativas que forman parte de la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia; asimismo, deberá requerir a la Tesorería Municipal, únicamente para efectos de que esta motive las causa de inexistencia de la información solicitada.*

3) Modifique su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

4) Notifique al particular su resolución conforme a derecho.

5) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Ahora bien, por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil nueve, se declaró haber causado estado la resolución definitiva suscrita el día primero de septiembre de dos mil nueve, el cual fue notificado el día cinco de octubre del año en cuestión mediante oficio INAIP/SE/DJ/1273/2009; por lo tanto, el término de cinco días hábiles concedido a la autoridad para efectos de que diera cumplimiento a la definitiva que nos ocupa, transcurrió a partir del día seis de los corrientes y feneció el día doce de octubre de dos mil nueve, pues los días diez y once del mes y año en cuestión fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente; pese a ello, hasta la presente fecha la Unidad de Acceso recurrida no ha cumplido lo ordenado en el presente Recurso de Inconformidad; se afirma lo anterior, en razón de que no obra en autos documento alguno que demuestre lo contrario, resultando evidente que la Unidad de Acceso del sujeto obligado no cumplió con la definitiva descrita en este Considerando, ya que no lo acreditó ante esta Secretaría Ejecutiva ni informó de la existencia de algún impedimento legal para cumplir con lo instruido.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, la suscrita, haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice: "ARTÍCULO 18.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES: ... XXXIII.- DAR SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD;....,se considera oportuno dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:

a) *Resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.*
b) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1123/2009 de fecha once de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual, se notificó a la Autoridad compelida dicha resolución.*
c) *Notificación personal y acta de notificación de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se notificó al recurrente la definitiva en comento.*
d) *Copia certificada del escrito de fecha quince de septiembre por el cual el recurrente señaló nuevo domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente asunto.*
e) *Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se accedió a la práctica de lo solicitado por el particular en el escrito citado en el inciso que precede.*
f) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1180/2009 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.*

g) *Acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución.*

h) *Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1273/2009 de fecha dos de los corrientes, mediante el cual, el día cinco de octubre del año en curso se notificó a la Autoridad recurrida el acuerdo mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución definitiva de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.*

i) *Certificación de fecha trece de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber fenecido el término para el cumplimiento a la resolución.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera, tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento antes citado."

QUINTO. *Del análisis de las consideraciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, se observa que el incumplimiento de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, consistió en que ésta no presentó ante la Secretaría Ejecutiva, documento alguno con el que acreditara haber modificado su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, ordenado la entrega al solicitante de la información, de la documentación requerida, o en su caso, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, tal como se lo ordenara el*

Secretario Ejecutivo, mediante resolución de fecha primero de septiembre del presente año.

SEXTO. *Ahora bien, al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, mediante oficio número UMAIP/HUN/00101/09, de fecha once de noviembre del año en curso, informó a este Consejo General el cumplimiento de la resolución que motivara el presente procedimiento, señalando que en fecha seis de noviembre del año en curso, como lo ordenara el Secretario Ejecutivo, modificó su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, ordenado la entrega de la información solicitada, misma que se notificó al recurrente en dicha fecha. Cabe mencionar, que en esa misma fecha se le entregó la documentación solicitada.*

En virtud de lo anterior, este Consejo determina que la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, que emitiera el Secretario Ejecutivo, con motivo del Recurso de Inconformidad 98/2009.

SÉPTIMO. *En vista de que el cumplimiento decretado en el considerando anterior, se llevó a cabo fuera del término establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab, una* ***amonestación pública****.*

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a lo ordenado en la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad 98/2009.*

SEGUNDO. *En términos del resolutivo anterior y del considerando SEXTO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una* ***amonestación pública*** *al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cúmplase."*

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 98/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 98/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **g)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 99/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el acuerdo en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 99/2009, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el C. WILLIAM UICAB TZAB, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, en la cual se solicitó lo siguiente:*

"Copia de la licencia de funcionamiento de la agencia de cervezas "Punto Graciela" ubicado en la calle 32 x 19 y 17"

SEGUNDO. *En fecha catorce de julio de dos mil nueve, el solicitante de la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la repuesta que le diera la Unidad de Acceso de Hunucmá a su solicitud.*

TERCERO. *En fecha primero de septiembre de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se modificó la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso recurrida, para efectos de que: a) En el supuesto de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine que la Tesorería Municipal es competente para expedir las licencias de funcionamiento aludidas, remita dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que motive las causas por las que la información es inexistente; b) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman, para expedir dichas licencias, requiera a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, y nuevamente a la Tesorería Municipal con el objeto de que motive las causas por las que*

declaró la inexistencia; c) Modifique su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma. d) Notifique al particular su resolución conforme a derecho y e) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

CUARTO.- *En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, para dar cumplimiento a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1696/2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.*

QUINTO. *El veinte de octubre de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.*

SEXTO. *En fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO. *En fecha treinta de octubre del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1804/2009, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, remitió a este Consejo, diversas constancias presentadas por la Unidad de Acceso de Hunucmá, con motivo del presente procedimiento.*

OCTAVO. *Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del presente año, se acordó dar vista al C. Willian Uicab Tzab, de las constancias presentadas por la Unidad de Acceso.*

NOVENO. *En fecha trece de noviembre de dos mi nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, mediante oficio UMAIP/HUN/00102/09, de fecha once de noviembre, presentó diversas constancias relativas al presente procedimiento.*

DÉCIMO. *Que hasta la presente fecha, no se ha recibido escrito alguno por parte del solicitante de la información, respecto de la vista que le realizara este Consejo mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del año en curso.*

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.*

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

CUARTO. *Que la Secretaria Ejecutiva dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a la resolución de fecha siete de agosto de dos mil nueve,*

emitida por el Secretario Ejecutivo, en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 99/2009, expresando las consideraciones que a continuación se trascriben:

"PRIMERO. Tal como se desprende del Antecedente Primero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en funciones en ese tiempo, en fecha primero de septiembre del año en curso, instruyó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los siguientes efectos:

f) En el supuesto de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine que la Tesorería Municipal es competente para expedir las licencias de funcionamiento aludidas, remita dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que motive las causas por las que la información es inexistente.

g) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman, para expedir dichas licencias, requiera a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, y nuevamente a la Tesorería Municipal con el objeto de que motive las causas por las que declaró la inexistencia.

h) Modifique su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

i) Notifique al particular su resolución conforme a derecho.

j) Envie al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Aunado a lo anterior, se le apercibió para que dé cumplimiento a lo ordenado en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que la misma causara estado o, en su defecto, se haría del conocimiento del Consejo General de este Instituto, quien podría hacer uso de los medios de apremio necesarios o aplicaría las sanciones respectivas.

Ahora bien, por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil nueve se declaró haber causado estado la resolución definitiva suscrita el día primero de septiembre de dos mil nueve, el cual fue notificado el día cinco de los corrientes mediante oficio INAIP/SE/DJ/1262/2009; por lo tanto, el término de cinco días hábiles concedido a la autoridad para efectos de que cumpla transcurrió a partir del día seis de octubre del presente año y feneció el día doce del propio mes y año, pues los días diez y once de octubre de dos mil nueve fueron inhábiles por recaer en sábado y domingo, respectivamente; pese a ello, hasta la presente fecha la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha cumplido lo ordenado en el presente Recurso de Inconformidad; se afirma lo dicho en razón de que no obra en autos documento alguno que demuestre lo contrario, resultando evidente que la Unidad de Acceso del sujeto obligado ***no cumplió*** *con*

la definitiva descrita en este Considerando, ya que no lo acreditó ante esta Secretaría Ejecutiva ni informó de la existencia de algún impedimento legal para cumplir con lo instruido.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, la suscrita, haciendo uso de la atribución conferida en la fracción XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

"Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes:

...

XXXIII.- Dar seguimiento a las resoluciones derivadas del Recurso de Inconformidad;

..."

Considera oportuno dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:

j) Resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.

k) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1124/2009 de fecha once de septiembre del presente año.

l) Cédula y acta de notificación de fecha quince de septiembre de dos mil nueve.

m) Copia certificada del escrito de fecha quince de septiembre por el cual el recurrente señaló nuevo domicilio para efectos de oír y recibir

notificaciones en el presente asunto.

n) Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se accedió a la práctica de lo solicitado por el particular en el escrito citado en el inciso que precede.

o) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1183/2009 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve.

p) Acuerdo de fecha primero de octubre del año en curso, mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución.

q) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1262/2009 de fecha dos de octubre del año dos mil nueve.

r) Certificación de fecha trece de octubre de dos mil nueve en la cual se declaró haber fenecido el término para el cumplimiento a la resolución.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34, fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 18, fracciones XXIII y XXXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera, tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento antes citado."

QUINTO. *Del análisis de las consideraciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, se observa que el incumplimiento de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, consistió en que ésta no presentó ante la Secretaría Ejecutiva, documento alguno con el que acreditara haber modificado su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve,*

ordenado la entrega al solicitante de la información, de la documentación requerida, o en su caso, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, tal como se lo ordenara el Secretario Ejecutivo, mediante resolución de fecha primero de septiembre del presente año.

SEXTO. *Ahora bien, al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, mediante oficio número UMAIP/HUN/00102/09, de fecha once de noviembre del año en curso, informó a este Consejo General el cumplimiento de la resolución que motivara el presente procedimiento, señalando que en fecha seis de noviembre del año en curso, como lo ordenara el Secretario Ejecutivo, modificó su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, ordenado la entrega de la información solicitada, misma que se notificó al recurrente en dicha fecha. Cabe mencionar, que en esa misma fecha se le entregó la documentación solicitada.*

En virtud de lo anterior, este Consejo determina que la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, que emitiera el Secretario Ejecutivo, con motivo del Recurso de Inconformidad 99/2009.

SÉPTIMO. *En vista de que el cumplimiento decretado en el considerando anterior, se llevó a cabo fuera del término establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la*

Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab, una ***amonestación pública****.*

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General

R E S U E L V E

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a lo ordenado en la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad 99/2009.*

SEGUNDO. *En términos del resolutivo anterior y del considerando SEXTO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una* ***amonestación pública*** *al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cúmplase."*

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 99/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 99/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **h)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del Proyecto de Resolución relativa al Recurso de Revisión con número de expediente 07/2009, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Acto seguido, en virtud de ser el Ponente del presente expediente dio lectura al proyecto de resolución en cuestión, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Contador Público Miguel José del S. C. Castro Aznar en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, mediante el cual impugna la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 78/2009. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. *En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, el C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, en la cual solicitó lo siguiente:*

"CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS"

SEGUNDO. *En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el solicitante de la información interpuso Recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:*

"CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA. MANEJAN FUNCIONES GENERALES Y NO CARACTERIZA LA DIFERENCIACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CADA NIVEL EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS. SI EXISTE UN TABULADOR DE SUELDOS CON SUS RESPECTIVOS NIVELES, SE DEBIÓ DE CONSIDERAR CIERTOS PARÁMETROS O REQUISITOS AL MOMENTO DE VALORIZAR O TABULAR CADA NIVEL. POR TAL MOTIVO SOLICITO CUALES SON SUS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO"

TERCERO. *En fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado,*

en el cual ordenó revocar la respuesta de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, en los siguientes términos:

QUINTO.- *Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que el recurrente requirió información consistente en: "CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS.". En respuesta la Unidad de Acceso recurrida en fecha cuatro de junio del año en curso, emitió la resolución correspondiente, manifestando poner a disposición del recurrente para transcribir al medio magnético que proporcione, el documento que le fuere enviado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, de cuya lectura se desprende que únicamente se informa acerca de las funciones generales del puesto de coordinador de servicios internos, sin referirse a los lineamientos y requisitos del citado puesto, mismos que fueran solicitados por el particular.*

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que a juicio del particular entregó información de manera incompleta, resultando ***inicialmente procedente*** *el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe sustancialmente:* ***"ARTÍCULO 45.-..... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA.....".***

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, señalando que no es cierta la afirmación del recurrente, toda vez que éste nunca acudió a la entrega de información, tal como lo solicitó y se acordó entregarle.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, ***la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de información que no corresponde a la requerida,*** *y no como aseveró el C. MANUEL GUADALUPE HERRERA PAREDES, "la información pública entregada es incompleta" ; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso,* ***toda vez que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja,*** *vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información.*

Ahora bien, para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, el suscrito considera pertinente transcribir los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 fracción II párrafo segundo, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

II.- LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.
EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Por su parte, el artículo 76 bis fracción VI (SIC) Ley de Amparo que plantea lo siguiente:

ARTÍCULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR

RECURRENTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos legales previamente invocados, se deduce que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, convienen precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio (SIC) de la procedencia de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que la recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la información pública entregada es incompleta", es evidente, que en la resolución emitida la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información diversa a la requerida, por lo que aplicando la suplencia de la queja, resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, fracción II parte in fine de la Ley de la Materia, que en su parte conducente determina:

"ARTÍCULO 45.-.....II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD"

Planteada a sí la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, la competencia de la Unidad Administrativa responsable que diera respuesta; así como la conducta desplegada por la Autoridad.

SEXTO. *Tal como quedo precisado en el considerando inmediato anterior, el recurrente solicitó información consistente en "CUALES SON LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS DE CADA NIVEL DE LA A A LA K, DEL PUESTO DE COORDINADOR DE SERVICIOS INTERNOS.".*

De conformidad a la Real Academia Española, se define al término lineamiento como el rasgo característico de algo y al vocablo requisito como una circunstancia o condición para algo; por tanto, se razona que la intención del particular consiste en obtener el documento que contenga los aspectos propios y las condiciones necesarias que se requieren para ocupar el puesto o cargo de coordinador de servicios internos del nivel de la A a la K, en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Una vez establecido lo anterior, se valorará el procedimiento que se siguió la autoridad para localizar la información requerida, así como la conducta desplegada por ésta para efectuar la entrega de la misma.

En autos del recurso de inconformidad que nos ocupa, consta que la Autoridad recurrida, en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, requirió a la Dirección de Administración con la finalidad de dar respuesta a la solicitud marcada con folio 7014109; ahora bien, conviene señalar que pese a la inexistencia de normatividad alguna publicada en el Diario Oficial que establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de la Unidad Administrativa antes mencionada, lo cierto es, que del sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se encuentra publicada la información relacionada con el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente en el link

http:/www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/areas/administracion/administración.htm, se advierte que la referida Dirección es la encargada de administrar y proporcionar los recursos humanos, bienes y servicios; por lo tanto, es procedente tomar a dicha Unidad Administrativa como competente en el presente asunto.

Para mayor claridad, es conveniente señalar que la connotación recursos humanos es considerada como el trabajo que aporta el conjunto de los empleados o colaboradores de una institución. Pero lo más frecuente es llamar así a la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de dicha Institución. Estas tareas las puede desempeñar una persona o departamento en concreto junto a los representantes de la Institución; por lo tanto, si existiere algún documento inherente a los lineamientos o requisitos para ocupar algún cargo o puesto en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es inminente que debería obrar en los archivos de la Subdirección antes referida.

Asimismo, en contestación al requerimiento efectuado por la recurrida, la Subdirección en comento, envió en fecha veintisiete del propio mes y año el Memorándum número 21/SRH/05/2009, mediante el cual informó cuales son las funciones generales del coordinador de servicios internos, y en adición precisó lo siguiente: "las funciones específicas por categoría dependen de la especialidad que requieran las áreas necesarias para el logro de los objetivos de área y de la organización".

Con motivo de lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en fecha cuatro de julio de dos mil

nueve, emitió resolución mediante la cual manifestó expresamente lo siguiente: "……se ha recibido la información que consta en el memorándum suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, …", "…se pone a disposición de quien lo solicitó, para transcribir al medio magnético que proporciones, dicho documento…". Por lo tanto, se advierte que la información que la Autoridad compelida ordenara entregar no corresponde a la requerida por el C. MANUEL GUADALUPE HERERA PAREDES, pues como ha quedado precisado anteriormente, el particular requirió acceso al documento que contenga los aspectos propios y las condiciones necesarias que se requieren para ocupar el puesto o cargo de coordinador de servicios internos del nivel de la A a la K, en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es decir, los lineamientos y requisitos propios del referido puesto, y no así a las funciones a desempeñar con motivo de ese encargo, ya que de conformidad a la Real Academia Española, se colige que uno de los significados de la palabra función es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas, esto en el ejercicio propio de su cargo.

Consecuentemente, el suscrito considera pertinente revocar la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

***SÉPTIMO.-** Ahora bien, en cuanto a las alegaciones esgrimidas por la Autoridad compelida, resulta pertinente señalar que éstas no pasan inadvertidas por el suscrito; sin embargo, se consideran improcedentes, toda vez que si bien la recurrida manifestó, tanto en su informe*

justificado como en su ocurso de alegatos, que la información solicitada por el particular se ordenó entregar, que ésta se encontraba a su disposición en las oficinas de la Unidad para transcribir a medio magnético y que el particular no acudió a recibirla, lo cierto es, que del texto de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, no se dilucida que la Autoridad obligada haya ordenado entregar la información relacionada con los lineamientos y requisitos para el puesto de coordinador de servicios internos, sino lo que puso a su disposición fue información diversa a la requerida, tal como ha quedado acreditado en el considerando que nos antecede.

En el mismo sentido se discurre que, en virtud de que la entrega material de la información es un acto correlativo a la emisión de la resolución, en la cual deben estar contenidos todos los razonamientos, motivaciones y fundamentaciones de la naturaleza y el destino de la información solicitada, considerándose que lo que no fue aludido en ella, no fue atendido, luego entonces, en la especie se razona que si la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no ordenó poner a disposición la información solicitada por el C. HERRERA PAREDES, en consecuencia no puede existir el acto correlativo; es decir, la entrega material de información que no se decretó otorgar.

Independientemente de lo anterior, conviene hacer del conocimiento de la Unidad de Acceso obligada, que las manifestaciones argüidas tanto en su informe justificado como en su escrito de alegatos, procederían únicamente si en su determinación hubiera ordenado entregar la información requerida en la solicitud 7014109, y que el particular al momento de interponer su recurso adujera que la misma resultó incompleta o no corresponde a la requerida, siempre y cuando

éste nunca se hubiere constituido en las oficinas de la Autoridad en cita para recibirla.

CUARTO. *En fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, el Contador Público Miguel José del S. C. Castro Aznar en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.*

QUINTO. *En fecha quince de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO. *El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.*

SÉPTIMO. *En fecha veinticuatro de septiembre del presente año, se corrió traslado de la presentación y admisión del mencionado recurso a las partes, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.*

OCTAVO. *En fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, mediante oficios números INAIP/SE/DJ/1219/2009 de fecha de fecha veintiocho de septiembre y CM/UMAIP/123/2009 de fecha veintinueve de*

septiembre, ambos del año en curso, el Secertario Ejecutivo y el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, respectivamente, realizaron diversas manifestaciones con motivo del presente Recurso de Revisión.

NOVENO. *Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, este Consejo procedió a dar vista a la Unidad de Acceso del municipio de Mérida del oficio INAIP/SE/DJ/1219/2009 de fecha de fecha veintiocho de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo, a fin de que se manifestara al respecto.*

DÉCIMO. *El trece de octubre de dos mil nueve, mediante oficio número CM/UMAIP/125/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, dio contestación a la vista que le realizara este Consejo en fecha cinco de octubre del año en curso.*

DÉCIMO PRIMERO. *En fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y*

patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

CUARTO. *Que el C.P. Miguel de S. C. Castro Aznar en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Mérida, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 78/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:*

*"**PRIMERO.-** causa agravio y se demuestra, **LA OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBIÓ REVESTIR LA RESOLUCIÓN** emitida por el Secretario Ejecutivo, al señalar en el considerando CUARTO, que: "La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo." De la lectura de éste párrafo, se evidencia que el Secretario Ejecutivo, se limitó a referir que el acto reclamado se acreditó con el informe justificado, sin razonar las causas, las circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas, así como los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó el Secretario Ejecutivo, para llegar a esta conclusión, máxime que el documento a que hace referencia– que lo es el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la In formación Pública del Poder Ejecutivo- refiere a otra autoridad al señalar al Poder Ejecutivo, por lo tanto se demuestra que la manifestación señalada por el Secretario Ejecutivo, es imprecisa al no aportar elementos que demuestren de que manera acreditó el acto reclamado, además se evidencia que no se cumplió con las formalidades legales que todo acto de autoridad en ejercicio de sus funciones debe revestir, aspecto que se robustece con el siguiente precedente jurisdiccional:*

"Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Segunda Parte-1
Tesis: VI. 2o. J/63-2
Página: 372

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S. A. de C. V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez."

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2º. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa."

Bajo estas condiciones de ilegalidad, es de señalarse que el suscrito al negar la existencia del acto que recurriera al C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes,- aspecto reconocido por el Secretario Ejecutivo en el considerando QUINTO párrafo tercero de la Resolución recurrida, al señalar: "la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo negando la existencia del acto reclamado, señalando que no es cierta la afirmación del recurrente, toda vez que éste nunca acudió a la entrega de la información, tal como lo solicitó y se acordó entregarle."- se advierte que el Secretario Ejecutivo, omitió o incumplió las formalidades previstas en el ***artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán****, porque tanto en las constancias y en la resolución combatida que integran el expediente 78/2009, se omite señalar de qué manera el C. Manuel Guadalupe*

Herrera Paredes, acreditó documentalmente la existencia del acto reclamado, toda vez que el suscrito negó la existencia del acto recurrido. También es de observarse, que el artículo 48 de la Ley en comento, es precisa, al señalar que el Secretario Ejecutivo, en el supuesto, de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto que se recurre, dará vista al recurrente para que acredite la existencia del acto recurrido, mandamiento que por las constancias y en la resolución combatida que obran en el expediente 78/2009, demuestran que el Secretario Ejecutivo no cumplió con su obligación prevista en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que este artículo, no refiere excepción alguna para que no se cumpla con la formalidad de acreditar la existencia del acto recurrido, para el caso que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto que se recurre. Por lo que en la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo se demuestra y se actualiza la ilegalidad contemplada en el artículo 58 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria prevista en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente señala: "artículo 58 "Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: fracción II.- El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir."

SEGUNDO.- *Causa agravio y se demuestra, la VIOLACIÓN DE LA LEY actualizándose de esa manera la causa de ilegalidad contemplada en la fracción IV del artículo 58 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria prevista en el artículo 53 de*

la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar el Secretario Ejecutivo, en la parte conducente del considerando QUINTO párrafo cuarto de la Resolución combatida, que: "toda vez que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de la Materia", el suscrito deberá de oficio realizar la suplencia de la queja, vale la pena tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular la Ley es poco explicita ya al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información." Ahora bien, de lo referido por el Secretario Ejecutivo resulta preciso, señalar que el artículo 46 último de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán- Ley de la Materia- en su parte conducente indica: "El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares." Como es de observarse, el artículo 46 de la Ley de la materia, no señala expresamente que el Secretario Ejecutivo deba de oficio realizar la suplencia de la queja, sino lo que precisa este artículo, es que el "Instituto subsanará las deficiencias", por lo que resulta impreciso lo manifestado por el Secretario Ejecutivo, al señalar que "suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien suple"; cuando esa de observarse que el contenido del artículo 46 último párrafo de la Ley de la materia, se refiere a subsanar las deficiencias, que de acuerdo a la Real Academia Española, indica que Subsanar se refiere a: "Disculpar o excusar un desierto o delito. Reparar o remediar un defecto, Resarcir un daño." Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el Secretario Ejecutivo se excedió en sus atribuciones y su acto es violatorio del artículo 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por consecuencia, resulta ilegal la Resolución que emitiera el dieciocho

de agosto de dos mil nueve, conforme lo previene el artículo 58 fracción IV de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala: "Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: IV.- Violación de la Ley."

TERCERO.- *Causa agravio a esta Unidad Municipal, que el Secretario Ejecutivo deduzca a través del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 bis de la Ley de Amparo, "que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa", ya que el Secretario Ejecutivo, invoca tales preceptos legales para fundamentar su deducción y los aplica supletoriamente para demostrar que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, pero pasa por alto que, para que exista supletoriedad, se requieren determinados requisitos a saber: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b9 que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existente en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.*

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra; aspecto que se robustece con el criterio jurisprudencial al respecto:

"No. Registro: 212.754
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
76, Abril de 1994
Tesis: I.4o.C. J/58
Página: 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados."

"No Registro: 202.796
Tesis aislada
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y se Gaceta
III, Abril de 1996
Tesis: IV.2o.8 K
Página: 480

SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

En estas tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no admite, no señala expresamente y no contiene (ni el Secretario Ejecutivo lo cita) un solo artículo que autorice la aplicación supletoria el estatuto supletorio sobre el cual se basa el Secretario Ejecutivo. Es de mencionarse que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si provee los ordenamientos objeto de supletoriedad en materia de recursos, que lo constituyen la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece: "En la sustanciación del recurso de

inconformidad, en lo no previsto en esta Ley, será aplicable de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán". Por lo que se demuestra que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, no cumplió con las formalidades previstas para la supletoriedad, actualizándose de esa manera la ilegalidad del acto, conforme lo previene el artículo 58 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala: "Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales : II.- El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir."

CUARTO.- *Causa agravio y se demuestra LA OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBIO REVESTIR LA RESOLUCIÓN emitida por el Secretario Ejecutivo, al señalar en el considerando QUINTO, que: "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos." Toda vez y con base a la lectura de lo señalado en este apartado, él Secretario Ejecutivo, omitió fundamentar cual fue su argumento o el proceso que llevó al cabo para advertir que hubo una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes, toda vez que el suscrito acordó mediante resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, poner a disposición del C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes, para que transcriba al medio magnético que proporcione la información*

solicitada, cumpliendo en todo momento con las normas procedimentales y sustantivas señaladas en los artículos 37, 39, 42 y demás aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que en ningún momento se le vulneró su garantía constitucional o se le djó en estado de indefención al C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes. También es de señalarse que el Secretario Ejecutivo omitió señalar como acreditó o sustentó el C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes, que la documentación que se pusiera a su disposición fuera incompleta, toda vez que dentro del plazo de los diez días hábiles que le fueron otorgados por el suscrito, en ningún momento se apersonó a la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que proporcione el medio magnético para que transcriba la información solicitada, por lo que el Secretario Ejecutivo no debió dar lugar a algún tipo de interpretación o suplencia de la queja del C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes, aspecto que se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia: - -

"Nº. Registro: 191,048
Jurisprudencia
Materia (s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 17/2000
Página: 189
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Por lo expuesto anteriormente, se demuestra que el suscrito cumplió con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al poner a disposición la información solicitada, para que el recurrente proporcione el medio magnético, a fin de enterarse del contenido de la información,

acreditándose con ello, que en todo momento se le respetó la garantía individual del recurrente, aspecto que no se reconoce en la Resolución combatida. Por lo que resulta inconcuso, que el secretario Ejecutivo, señale la existencia de la violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, cuando a todas luces, es evidente que se respetó su garantía individual. Bajo estas condiciones, es de observarse que el Secretario ejecutivo, omitió, en la Resolución combatida, señalar los elementos de convicción que consideró para considerar que el recurrente, cumplió con su compromiso aceptado de darle seguimiento electrónico a la solicitud efectuada así como también de qué manera el recurrente acreditó que la documentación que le fue entregada es incompleta, toda vez que el recurrente no acudió con el medio magnético a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, a conocer el contenido de la información que le pusiera a su disposición, tal como aceptara el ahora recurrente en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de la información 7014109, que en su parte conducente señala: "Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud". Por lo que resulta evidente y demostrado con la solicitud de información, en específico con el antepenúltimo párrafo- toda vez que forma parte de las reglas o condiciones establecidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán- que él Secretario Ejecutivo, debió de dar por cerrado dicho expediente por falta de interés del ciudadano. Por lo expuesto, se demuestra que el Secretario Ejecutivo no respetó las formalidades que fueron establecidas por el Instituto de

Acceso a la Información Pública, originando con ello discrecionalidad e inseguridad jurídica en su aplicación y cumplimiento.

Con base a estos razonamientos demostrados, es evidente que se actualiza la causa de ilegalidad contemplada en las fracciones II del artículo 58 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria prevista en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente señala: artículo 58 "Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: fracción II.- El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir."

QUINTO. *Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:*

DECIMO SÉPTIMO*.- Ahora bien, con relación al primer agravio vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esta Autoridad considera que el mismo es improcedente, toda vez que si bien en el considerando Cuarto de la Resolución reclamada, se precisó por error de escritura que la Autoridad Obligada era la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo cierto es que dicha afirmación no afecta a la resolución como acto jurídico ni contraviene el sentido de la misma, lo anterior en virtud de que del cuerpo de la determinación tanto en sus antecedentes como en los considerándos Sexto y Séptimo, se observa claramente que la Unidad de Acceso a la Información Pública que forma*

parte del presente procedimiento es la del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y por lo tanto los razonamientos esgrimidos van encaminadas a la valoración de la resolución y los actos emitidos por dicha Unidad y no por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis 490 de la entonces cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 325, Tomo VI, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. LA SENTENCIA PUEDE SER CONSIDERADA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN Y COMO DOCUMENTO. LA SENTENCIA, COMO ACTO JURIDICO, CONSISTE EN LA DECLARACIÓN QUE HACE EL JUZGADOR RESPECTO A DETERMINADA SOLUCIÓN, EN TANTO QUE LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO ES SÓLO LA PRUEBA DE LA RESOLUCIÓN, NO SU SUBSTANCIA JURIDICA. DE AHÍ QUE EL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA SEA APLICABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA SENTENCIA COMO ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN Y NO AL DOCUMENTO QUE LA REPRESENTA. CONSECUENTEMENTE, SIENDO UN DEBER DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR VELAR POR LA EXACTA CONCORDANCIA ENTRE LA SENTENCIA DOCUMENTO Y LA SENTENCIA ACTO JURÍDICO, EN CUMPLIMIENTO DE TAL DEBER DEBE CORREGIRSE EL ERROR QUE SE HAYA COMETIDO EN LA SENTENCIA DOCUMENTO, PARA QUE ÉSTA CONCUERDE CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE."

De igual manera es aplicable la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 340, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, que a la letra dice:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA, NATURALEZA DE LA. AMPARO. EN NINGUN CASO LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA MODIFICA LA MISMA EN LO SUBSTANCIAL; SU OBJETO ES, COMO SU NOMBRE LO INDICA, SOLAMENTE PRECISAR Y DISTINGUIR DATOS Y CONCEPTOS ESENCIALES YA ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN; PERO DE NINGUNA MANERA INTRODUCIR OTROS NUEVOS DE TAL NATURALEZA. POR TANTO, ES INEXACTO QUE, DE ACLARARSE DICHA SENTENCIA, QUEDE SIN MATERIA EL AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA MISMA."

Y la tesis de la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1716, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo LXIV, que es como sigue:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA NO ES EN RIGOR UN RECURSO Y, EN TODO CASO, SU PROMOCIÓN NO DARÁ LUGAR A LA MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O NULIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, CONDICIONES QUE SON INDISPENSABLES PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

De lo antes expuesto, se razona que la intención de la Autoridad obligada no es obtener la revocación o modificación de la sentencia como acto jurídico, lo cual es propio de los recursos, sino solicitar que

se corrijan errores accidentales de la sentencia como documento (falta de claridad, contradicción, errores de escritura, ambigüedad u oscuridad en las cláusulas o palabras de la sentencia susceptibles de corregirse), situación que de ser impugnables lo serian por otra vía legal; por lo tanto, el suscrito considera que el presente agravio no resulta procedente.

Finalmente, me ratifico de todos los considerándos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha dieciocho de agosto del año dos mil nueve, por encontrarse debidamente ajustada a derecho y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán"

SÉXTO. *Que el Secretario Ejecutivo mediante oficio INAIP/SE/DJ/1219/2009 de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, manifestó lo siguiente:*

*"**PRIMERO.-** Con relación al agravio primero, el suscrito considera que resultan infundadas e inatendibles las consideraciones vertidas por la autoridad. En efecto, en el citado agravio la recurrente parte de una premisa equivocada, pues para que surta la hipótesis prevista en el artículo 48 de la Ley de acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es necesario que la autoridad responsable en el informe justificado haya negado la existencia del acto reclamado y que de las constancias adjuntas al mismo no se desprenda lo contrario, situación que no aconteció en la especie, pues si bien el Secretario Ejecutivo en el considerando QUINTO párrafo tercero de la definitiva precisó que la Unidad de Acceso negó el acto reclamado, lo cierto es que lo hizo para efectos narrativos y no valorativos, pues es evidente*

que la existencia del acto que se impugna quedó acreditada, pues así lo precisó el suscrito en el antecedente Sexto, y considerandos Quinto antepenúltimo párrafo, Sexto, penúltimo párrafo y Séptimo, toda vez que se advierte la existencia de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A mayor abundamiento, la recurrente confundió la existencia del acto con la legalidad del mismo, es decir, en el informe justificado sus razonamientos iban encauzados a determinar que la resolución de fecha cuatro de junio si ordenó la entrega de la información solicitada, y por lo tanto el acto es inexistente; sin embargo, es evidente que la pretensión de la autoridad consistió en acreditar la existencia de una determinación que le recayera a la solicitud marcada con número de folio 7014109.

Para mayor claridad, conviene exponer los siguientes criterios que deben ser aplicados por analogía la presente asunto:

REGISTRO NO. 8714717
LOCALIZACIÓN:
SÉPTIMA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: INFORMES
INFORME 1979, PARTE II
PÁGINA:25
JURISPRUDENCIA
MATERIA (S): COMÚN

ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE DETERMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. SI AL ENUNCIARSE LOS ACTOS RECLAMADOS SE FORMULAN APRECIACIONES VALORATIVAS SOBRE ELLOS, LAS MISMAS NO DEBEN DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ESTUDIAR EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE DICHOS ACTOS, PUESTO QUE TALES OBSERVACIONES SE REFIEREN AL FONDO DEL ASUNTO Y SU ANÁLISIS DEBERÁ HACERSE, EN SU CASO, AL ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

REGISTRO NO. 239099
LOCALIZACIÓN:
SÉPTIMA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
18 TERCERA PARTE
PÁGINA:159
JURISPRUDENCIA
MATERIA (S): COMÚN

ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. SI AL ENUNCIARSE LOS ACTOS RECLAMADOS SE FORMULAN APRECIACIONES VALORATIVAS SOBRE ELLOS, LAS MISMAS NO DEBEN DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ESTUDIAR EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE DICHOS ACTOS, PUESTO QUE TALES OBSERVACIONES SE REFIEREN AL FONDO DEL ASUNTO Y SU ANÁLISIS PROCEDERÁ EN EL SUPUESTO DE QUE, AL NO

PRESENTARSE NINGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SE TENGA QUE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS.

REGISTRO NO. 187943
LOCALIZACIÓN:
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
GACETA
XV, ABRIL DE 2002
TESIS: III.1O.T.J/50
JURISPRUDENCIA
MATERIA (S): COMÚN
ACTO RECLAMADO, SU EXISTENCIA NO OBLIGA A ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL.
SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE FORMULAN APRECIACIONES VALORATIVAS SOBRE EL ACTO QUE SE COMBATE, LAS MISMAS NO PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL ESTUDIAR EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE DICHO ACTO, PUESTO QUE TALES OBSERVACIONES SE REFIEREN AL FONDO DEL ASUNTO Y VIENEN A CONSTITUIR LO QUE TÉCNICAMENTE SE DENOMINA COMO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, Y SU ANÁLISIS, EN TODO CASO, PROCEDERÍA EN EL SUPUESTO DE QUE POR NO PRESENTARSE NINGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SE TUVIERA QUE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

SEGUNDO.- *Por cuestión de método, se analizarán conjuntamente los agravios SEGUNDO y TERCERO, esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

Antes de proceder analizar los agravios en comento, resulta preciso establecer que para los casos en que se deba interpretar una institución jurídica debe acudirse a fuentes especializadas en la materia, es decir, en el Derecho, por lo tanto se considera que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, no es la adecuada para interpretar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, máxime que los significados vertidos por la recurrente, en nada combaten las connotaciones esgrimidas por el Secretario Ejecutivo, es por eso que con fines comparativos basados en el principio de analogía de razón y nunca supletorios como precisa la recurrente, se aplicó la Ley de Amparo y sus diversas interpretaciones, pues en ésta se establece un precepto legal en el que se describe la misma figura (suplencia de la queja)

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

REGISTRO NO. 172743
LOCALIZACIÓN:
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
XXV, ABRIL DE 2007
PÁGINA: 560
TESIS: 2A.XXXI2007
TESIS AISLADA

MATERIA (S): COMÚN

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

Para mayor comprensión, se expone el siguiente cuadro:

ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO	*ARTÍCULO 46 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

PARA EL ESTADO Y LOS MUNCIPIOS DE YUCATÁN

ARTÍCULO 76BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO SUPLIR LADEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

II.- EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS DEL REO.

III.- EN MATERIA AGRARIA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 227 DE ESTA LEY.

IV.- EN MATERIA LABORAL, LA

...

EL INSITUTO SUBSANARÁ LAS DEFICIENCIAS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES

SUPLECIA SOLO SE APLICARA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

V.- EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDADO INCAPACES.

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

De los preceptos antes invocados se observa que en ambos casos, es decir, en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y el 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se determina con exactitud, hasta donde operan los límites de la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, en materia de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado una interpretación sobre dicha institución jurídica, al tenor de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

REGISTRO NO. 175750
LOCALIZACIÓN:
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: PLENO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y

SU GACETA

XXIII, FEBRERO DE 2006

PÁGINA: 9

TESIS: P./J. 5/2006

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): COMÚN

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, ADVIRTIENDO QUE PUEDE SER TOTAL ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS, O RELATIVA, CUANDO SON INSUFICIENTES, ESTO ES, CUANDO SOLAMENTE HAY UNA DEFICIENTE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO DISPONE QUE LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBEN SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SIN PRECISAR SI OPERA DE FORMA RELATIVA O TOTAL, PERO EL ESTUDIO DEL PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMA DE 1951 A LOS ARTÍCULOS 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ENTONCES 76 DE LA LEY CITADA, PONE DE MANIFIESTO QUE DICHA SUPLENCIA DEBE SER TOTAL, YA QUE SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, COMO ACONTECE EN

LAS MATERIAS PENAL TRATÁNDOSE DEL INCULPADO, LABORAL ATINENTE AL TRABAJADOR, O RESPECTO DE MENORES E INCAPACES, PORQUE EN TODOS ESTOS SUPUESTOS SE PRETENDIÓ ATEMPERAR LOS TECNICISMOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA DAR RELEVANCIA A LA VERDAD JURÍDICA."

" REGISTRO NO. 200727
LOCALIZACIÓN:
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
II, SEPTIEMBRE DE 1995
PÁGINA: 333
TESIS: 2/A./J. 39/95
JURISPRUDENCIA
MATERIA (S): LABORAL

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

LA JURISPRUDENCIA 47/94 DE LA ENTONCES CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE LLEVA POR RUBRO: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", ESTABLECE QUE PARA LA OPERANCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR ES NECESARIO QUE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DEFICIENTES EN RELACIÓN CON EL TEMA DEL

ASUNTO A TRATAR, CRITERIO QUE RESPONDE A UNA INTERPRETACIÓN RIGUROSAMENTE LITERAL DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO PARA NEGAR AL AMPARO PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR EL MISMO TRATAMIENTO QUE LA NORMA ESTABLECE PARA EL AMPARO PENAL, A TRAVÉS DE COMPARAR PALABRA A PALABRA LA REDACCIÓN DE LAS FRACCIONES II Y IV DE DICHO NUMERAL, CUANDO QUE LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS LLEVA A CONCLUIR QUE LA DIVERSA REDACCIÓN DE UNA Y OTRA FRACCIONES OBEDECIÓ SENCILLAMENTE A UNA CUESTIÓN DE TÉCNICA JURÍDICA PARA RECOGER Y CONVERTIR EN TEXTO POSITIVO LA JURISPRUDENCIA REITERADA TRATÁNDOSE DEL REO, LO QUE NO SE HIZO EN OTRAS MATERIAS QUIZÁ POR NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA TAN CLARA Y REITERADA COMO AQUÉLLA, PERO DE ELLO NO SE SIGUE QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR HAYA SIDO LA DE ESTABLECER PRINCIPIOS DIFERENTES PARA UNO Y OTRO CASO. POR ELLO, SE ESTIMA QUE DEBE INTERRUMPIRSE LA JURISPRUDENCIA DE REFERENCIA PARA DETERMINAR QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL TRABAJADOR EN LA MATERIA LABORAL OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, CRITERIO QUE ABANDONA LAS FORMALIDADES Y TECNICISMOS CONTRARIOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA GARANTIZAR A LOS TRABAJADORES EL ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA FEDERAL, CONSIDERANDO NO SÓLO LOS VALORES CUYA INTEGRIDAD Y PREVALENCIA PUEDEN ESTAR EN JUEGO EN LOS JUICIOS EN QUE PARTICIPAN, QUE NO SON MENOS

IMPORTANTES QUE LA VIDA Y LA LIBERTAD, PUES CONCIERNEN A LA SUBSISTENCIA DE LOS OBREROS Y A LOS RECURSOS QUE LES HACEN POSIBLE CONSERVAR LA VIDA Y VIVIR EN LIBERTAD, SINO TAMBIÉN SU POSICIÓN DEBILITADA Y MANIFIESTAMENTE INFERIOR A LA QUE GOZAN LOS PATRONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 51/94. ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. 2 DE AGOSTO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIA: MA. ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 39/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DOS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS: PRESIDENTE: JUAN DÍAZ ROMERO, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA."

"REGISTRO NO. 175053
LOCALIZACIÓN:
NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA: PRIMERA SALA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
XXIII, MAYO DE 2006
PÁGINA: 167

TESIS: 1A./J. 191/2005

JURISPRUDENCIA

MATERIA (S): CIVIL

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES UNA INSTITUCIÓN CUYA OBSERVANCIA DEBEN RESPETAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS FEDERALES; SUPLENCIA QUE DEBE SER TOTAL, ES DECIR, NO SE LIMITA A UNA SOLA INSTANCIA, NI A CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS, PUES EL ALCANCE DE LA MISMA COMPRENDE DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE GARANTÍAS, HASTA EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN CASO DE CONCEDERSE EL AMPARO. DICHA SUPLENCIA OPERA INVARIABLEMENTE CUANDO ESTÉ DE POR MEDIO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA AFECTACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN MENOR DE EDAD O DE UN INCAPAZ, SIN QUE PARA ELLO SEA DETERMINANTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS FAMILIARES QUE ESTÉN EN CONTROVERSIA O EL CARÁCTER DE QUIEN O QUIÉNES PROMUEVAN EL JUICIO DE AMPARO O, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN, ELLO ATENDIENDO A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INTERÉS JURÍDICO EN LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A LA FAMILIA Y EN ESPECIAL A MENORES E INCAPACES, NO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS PADRES, SINO A LA SOCIEDAD, QUIEN TIENE INTERÉS EN QUE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS QUEDE DEFINIDA PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN DEL

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD O DEL INCAPAZ. SE AFIRMA LO ANTERIOR, CONSIDERANDO LA TELEOLOGÍA DE LAS NORMAS REFERIDAS A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO, QUE BUSCAN PROTEGER EN TODA SU AMPLITUD LOS INTERESES DE MENORES DE EDAD E INCAPACES, APLICANDO SIEMPRE EN SU BENEFICIO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, LA QUE DEBE OPERAR DESDE LA DEMANDA (EL ESCRITO) HASTA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCLUYENDO OMISIONES EN LA DEMANDA, INSUFICIENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y DE AGRAVIOS, RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, ESTO ES, EN TODOS LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL DESARROLLO DEL JUICIO, PARA CON ELLO LOGRAR EL BIENESTAR DEL MENOR DE EDAD O DEL INCAPAZ.

De lo anterior se advierte, que el Tribunal Constitucional señaló que la suplencia de la queja en las materias penal, laboral, agraria y de menores incapaces, es de carácter total, pues así se detalla en el texto de las citadas tesis como en el de sus ejecutorias. La suplencia total, se refiere a que bastará que el particular señale el ***acto reclamado****, para que de oficio la resolutora analice el mismo y determine si le causa o no agravio, es decir, no es necesario, que el quejoso puntualice los motivos y lesiones que le cause la determinación que impugna. Verbigracia, en materia penal, el reo sólo tendrá que señalar como acto reclamado la fecha de la definitiva y la autoridad que la emitió.*

En este sentido, es importante recalcar que la suplencia de la queja en dichos casos es total, pues la norma de donde emanan los derechos conferidos a los quejosos son de orden público y de interés social, en virtud de que tanto el Estado como la sociedad tienen la finalidad de proteger a los sujetos que ejercen sus derechos, en virtud de que ocupan una posición debilitada y evidentemente inferior a su contraparte, y por lo tanto prevalece el interés jurídico por asegurar la protección de sus intereses. Es decir la suplencia en comento opera ante la ausencia de agravio o conceptos de violación a favor de las clases sociales citadas.

En mérito de lo anterior, podemos concluir que en materia de Acceso a la información Pública, se surten tales condiciones.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

ARTÍCULO 46.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ MENCIONAR:
I.- EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, EN SU DEFECTO SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS;
II.- LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD Y SU DOMICILIO;

III.- LA FECHA EN QUE SE HIZO LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD RESPONSABLE.
IV.- LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE ORIGINA EL RECURSO O LA FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA; Y
V.- EL ACTO QUE SE RECURRE.

ARTÍCULO 50.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PROPIO SECRETARIO Y RESOLVERÁ EL CONSEJO GENERAL.
ARTÍCULO 51.- EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO, CON EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. EL SECRETARIO EJECUTIVO ORDENARÁ QUE SE ASIENTE CERTIFICACIÓN DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y MANDARÁ DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE AL CONSEJO GENERAL, QUIEN ACORDARÁ SOBRE SU ADMISIÓN.

Del análisis sistemático efectuado a los disposiciones previamente citadas se colige que la ley es de orden público y de interés social, así como que los particulares son aquellos que ejercen su derecho de acceso a la información (ya se a a través de una solicitud de acceso a la información o interponiendo el medio de impugnación que la ley prevé), y que ocupan una posición debilitada frente al estado, en consecuencia la ley tiene como fin proteger sus intereses. Asimismo, a

la sociedad le interesa por una parte que se garantice el derecho de acceso a la información pública, que se generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a toda persona, y por otra la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En adición a lo anterior, resulta indispensable recalcar que tan es así que opera la suplencia de la queja total en materia de acceso a la información, que el legislador local, no consideró entre los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, para interponer el recurso de inconformidad, la precisión de los conceptos de violación ni agravios (situación que sí ocurre en el recurso de revisión), en otras palabras, en el recurso de inconformidad marcado con el número 78/2009 sólo fue necesario que el particular señalase como acto reclamado la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que el suscrito se encontrara compelido para analizar si las misma le causó agravio o no.

***TERCERO.-** Ahora bien en cuanto al agravio señalado como "cuarto" se observa que la Autoridad determinó que el suscrito, no acreditó la violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa al recurrente, para aplicar la suplencia de la queja.*

A lo anterior, conviene aclarar que el Secretario Ejecutivo, nunca determinó que en el presente asunto fuera necesario comprobar que los actos fueran de aquellos que dejan sin defensa al quejoso, es decir, nunca manifestó que materia de acceso a la información la suplencia de la queja opera sólo en dichos casos sino simplemente expuso dicha

hipótesis para efectos narrativos y descriptivos de las disposiciones legales expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que es evidente que en el texto del penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, no se advierte, que la suplencia de la queja opera en dichos casos, en otras palabras, el párrafo en cita precisa con claridad y da la pauta para establecer que en cualquier recurso que se presente independientemente del acto que se reclame (desde luego deberá encuadrar en los casos de procedencia previstos en el 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán), deberá subsanarse la deficiencia de la queja.

En ese tenor, es evidente que la tesis jurisprudencial de la Primera sala, denominada " Suplencia de la queja deficiente en materia administrativa. Procedencia", invocada por la recurrida es infundada, pues no aplica para el presente asunto, pues toda vez como quedó acreditado, la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, sólo opera en algunos casos que se reclamen en la vía de amparo, en cambio en materia de acceso a la información, la suplencia de la queja aplica en todos los supuestos en que se reclame un acto a través del recurso de inconformidad."

SÉPTIMO. *En relación al primer agravio manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, ésta autoridad manifiesta una falta de motivación por parte del Secretario Ejecutivo al emitir la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, en específico en lo relativo a la acreditación del acto reclamado.*

En la resolución impugnada, en específico en el considerando séptimo, el Secretario Ejecutivo argumentó lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Ahora bien, en cuanto a las alegaciones esgrimidas por la Autoridad compelida, resulta pertinente señalar que éstas no pasan inadvertidas para el suscrito; sin embargo, se consideran improcedentes, toda vez que si bien la recurrida manifestó, tanto en su informe justificado como en su ocurso de alegatos, que la información solicitada por el particular se ordenó entregar, que ésta se encontraba a su disposición en las oficinas de la Unidad para transcribir a medio magnético y que el particular no acudió a recibirla, lo cierto es, que del texto de la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, no se dilucida que la Autoridad obligada haya ordenado entregar la información relacionada con los lineamientos y requisitos para el puesto de coordinador de servicios internos, sino lo que puso a su disposición fue información diversa a la requerida, tal como ha quedado acreditado en el considerando que nos antecede."

De lo anteriormente transcrito, se observa que el Secretario Ejecutivo claramente manifestó que del propio acto impugnado (resolución de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mérida, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve), se desprende o arroja la información que de acuerdo con la respuesta obtenida por parte de la Unidad Administrativa respectiva, sería entregada al solicitante de la misma, la cual no corresponde a los lineamientos y requisitos para el puesto de coordinador de servicios internos.

Al caso, cabe precisar que si bien el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que en caso de que la Unidad de Acceso a la Información Pública negare el acto reclamado, el Secretario Ejecutivo dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia del mismo, también es cierto que del informe presentado por la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mérida, acepta haber emitido una resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, la cual constituye el acto reclamado, por lo que no resulta aplicable al caso lo manifestado por el párrafo segundo del artículo arriba citado. De tal forma resulta, que como bien advierte el Secretario Ejecutivo en su oficio INAIP/SE/DJ/1219/2009, la pretensión de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mérida, consiste en acreditar la legalidad de su resolución emitida (de fecha cuatro de junio de dos mil nueve) y no así en negar la existencia de una resolución que le recayera a la solicitud de información con número de folio 7014109, esto es, en el contenido de la misma y no en su existencia.

Por último, en el considerando quinto de la resolución impugnada, se observa a detalle que el Secretario Ejecutivo manifestó todo lo relativo a la acreditación del acto reclamado, en tal virtud resulta improcedente el agravio primero vertido por la autoridad recurrente.

OCTAVO. *Por razones de método y contenido, se estudiarán de manera conjunta los agravios SEGUNDO y TERCERO vertidos por la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Mérida.*

Tanto el agravio SEGUDO como el TERCERO, esgrimidos por la autoridad recurrente, se advierte que ésta arguye en términos generales la falta de requisitos para la aplicación de la suplencia de la queja a favor del solicitante de la información, en tal virtud se hacen las siguientes manifestaciones:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

***"Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de interés social, los particulares tendrán acceso a la información pública, en los términos que ésta señale."*

***"Artículo 2.-** La presente ley tiene por objeto:*

I. Garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

IV.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados;

V.- Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, y

VI.- Preservar la información pública y establecer las bases para la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley."

De lo anterior, se observa que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es de orden público y de interés social y cuyo objeto es garantizar a toda persona el acceso a la información pública, derivado todo esto de una garantía constitucional plasmada en el artículo 6° Constitucional.

El último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala: "El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares." De lo que se observa, que no hay una limitación manifiesta en cuanto a la aplicación de la suplencia de la queja, más aún cuando de la lectura de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se desprende que basta con que el solicitante de la información señale I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones; II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se solicitó la información; III. Fecha en que se realizó la solicitud respectiva; IV. Fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que se reclama; y V; El acto recurrido. Esto es, basta con señalar el acto que se recurre, sin la necesidad de hacer argumentaciones o manifestaciones al respecto, de lo que resulta que de una interpretación teleológica el fin de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consiste en garantizar el acceso a la información plasmado en el artículo 6 Constitucional, como una garantía individual de todo ciudadano, a través de procedimientos de revisión que serán sustanciados por organismos especializados. De tal forma que, a éstos organismos especializados (como lo es el caso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública), recae la obligación de vigilar y hacer cumplir conforme a derecho el acceso a la información pública, bastando únicamente que el solicitante señale (entre otros

datos) de manera compleja el acto que reclama, quedando la responsabilidad de analizar si el acto reclamado le causa agravio o no al solicitante de la información, al organismo especializado, es decir al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, y en específico en el recurso de inconformidad al Secretario Ejecutivo, por lo que resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Registro No. 175750
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 9
Tesis: P./J. 5/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos,

cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 5/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis."

"Registro No. 200727
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Septiembre de 1995

Página: 333

Tesis: 2a./J. 39/95

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del

trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia."

De todo lo anterior, resultan improcedentes los agravios segundo y tercero argumentados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida.

***NOVENO.** Por último, en lo relativo al CUARTO agravio señalado por la autoridad recurrente, en el que se manifiesta la falta de formalidades en*

la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como de la procedencia del recurso de inconformidad con número de expediente 78/2009, a pesar de que el solicitante no acudiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, a recibir la información señalada en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, se argumenta lo siguiente:

En lo relativo a la falta de formalidades por parte del Secretario Ejecutivo, que alega la autoridad recurrente, consistentes en que nunca se acreditó la violación manifiesta de la Ley, que haya dejado al solicitante sin defensa, para la aplicación de la suplencia de la queja, es menester señalar que la suplencia de la queja que se aplicó en el estudio del recurso de inconformidad con número de expediente 78/2009, consistió en determinar la correcta precisión del acto reclamado, para efectos narrativos y descriptivos como lo señala el propio Secretario Ejecutivo en su oficio INAIP/SE/DJ/1219/2009.

Si bien, el solicitante de la información no acudió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, para que le sea entregada en medio magnético la información que se ordenara entregar en resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, también es cierto que de la lectura de la propia resolución se advierte que la información ordenada a entregar, no se refiere a la información requerida, esto es, la relativa a "los lineamientos o requisitos de cada nivel de la A a la K, del puesto de coordinador de servicios internos", sino a "las funciones específicas del puesto de coordinador de servicios internos". De lo que resulta que la resolución impugnada en el recurso de inconformidad con número de expediente

78/2009, consistió en la entrega de información que no corresponde a la requerida por el C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes. De tal forma que, a pesar de que el referido Herrera Paredes no acudió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, por la información, de la simple lectura de la resolución emitida por dicha Unidad de Acceso, se desprende que no consiste en la información solicitada, por lo cual, resultó procedente el recurso de inconformidad presentado por el solicitante, toda vez, que la resolución que le recayera a su solicitud le fue notificada el día cinco de junio de dos mil nueve, y en el texto de la misma se aprecia la información que le pretendía entregar la Unidad de Acceso en cuestión.

Cabe precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece de manera clara que los requisitos para interponer el recurso de inconformidad son los siguientes:

***"Artículo 46.-** El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá mencionar:*

I.- El nombre del recurrente y domicilio para recibir notificaciones, en su defecto se notificará por estrados;

II.- La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud y su domicilio;

III.- La fecha en que se hizo la solicitud de acceso a la información ante la unidad responsable.

IV.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta; y

V.- El acto que se recurre.

El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares."

De las constancias que obran en el recurso de inconformidad con número de expediente 78/2009, se observa que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos arriba transcritos, por lo que en el presente caso, sí resulta procedente el recurso de inconformidad presentado por el C. Manuel Guadalupe Herrera Paredes, aún cuando éste no haya acudido a la Unidad de Acceso en cuestión por la información que se le pretendía otorgar, al quedar de manifiesto en la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, la información que se le entregaría y que a consideración del referido Herrera Paredes no consistía en la que el requirió en solicitud con folio 7014109, como se ha señalado párrafos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad 78/2009, dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.*

SEGUNDO. *Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cúmplase."*

La Consejera Payán Cervera, señaló que dicha resolución es muy clara y objetiva, asimismo recalcó que es importante señalar que el Instituto en este caso le dio la razón al ciudadano.

El Consejero Castillo Martínez, expresó que un criterio importante es que el Instituto deje en claro que no es necesario que el ciudadano asista a buscar la información que le proporcionaron, de la resolución que se le notifica se advierte, o deduce que no es la que el solicitó y el otro criterio es relativo a la suplencia de la Queja que proceda en su

totalidad a favor del ciudadano, éstos son criterios importantes que se deben establecer en la presente resolución para efectos de casos consecuentes.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación la resolución relativa a el Recurso de Revisión con número de expediente 07/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de expediente 07/2009, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA

LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO

LIC. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. BONNIE AZARCOYA MARCIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO